

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la casa Retortillo hermanos de Cádiz, en 15 de junio del año próximo anterior, autorizacion para establecer un depósito flotante de carbon mineral, fundada en ser consignataria de buques de vapor y en haberse concedido otro de igual clase á D. Daniel Macpherson en el mismo puerto.

Resultando que existen en la citada localidad á mas del flotante de Macpherson ya citado, aunque titulándolos dependientes del general de comercio, uno en Matagorda, con carbones de los señores Lacave y Echecopar, que no son consignatarios de vapores; otro en la Banda de Matagorda de los señores Siere; que tampoco son consignatarios de dicha clase de buques, y otro concedido á los asenistas para entregas á las dependencias de la marina militar en el arsenal de la Carraca.

Vistos los datos allegados y los informes de las autoridades consultadas para ilustracion del expediente, que en general son contrarios á la autorizacion de nuevos establecimientos de esta clase, y muy principalmente el del Administrador del depósito general, que razona suficientemente la conveniencia de que todos los concedidos á particulares se refundan en el último; el reproducido por el Administrador de la aduana que con igual espíritu hace presentes las dificultades de fiscalizacion que se siguen de crear obligaciones que distraigan al resguardo de atenciones más importantes, y el del Comandante de Carabineros, que tambien niega su voto á la concesion, en vista de la existencia del depósito general, y porque de seguir admitiendo el establecimiento de otros á cada consignatorio de vapor, resultaria tener distraida la fuerza de la Comandancia en vigilarlos, desatendiendo ser vicios preferentes, máxime cuando nunca se hallaba aquella Coman-

dancia con el completo de la fuerza de su dotacion, por las muchas bajas que tenian diariamente, escasez de fuerzas de que constantemente dan cuenta los Comandantes de todas las provincias:

Considerando que el permiso de almacenar carbon de piedra para el consumo de los buques de vapor sin pago de los derechos de Arancel se limitó en un principio á los puertos en que habia depósitos administrativos, y que por concesiones posteriores se fué ampliando esta facultad hasta permitirlos, con independencia de aquellos, á cualquier particular, siempre que fuese dueño ó consignatario de vapores, segun el hoy art. 297 de las Ordenanzas:

Considerando que el objeto de esta concesion fué coadyuvar al fomento de la marina mercante de vapor; pero que una vez obtenido este resultado por efecto de otras causas mas influyentes, de poco ó nada podrá servirle ahora la continuacion de una gracia que reducida á sus justos limites, y sin utilizarla para cometer abusos, es por si bastante insignificante, como lo prueba el haber consignatarios de buques de vapor que no lo han solicitado, y mas que todo el que algunos, despues de obtenida, no llegaron á hacer uso de ella:

Considerando que de continuar subsistente la latitud dada ó que pueda darse á esta clase de concesiones en virtud del artículo citado de las Ordenanzas, podra llegar el caso de que se multipliquen en términos que no basten todas las fuerzas del resguardo para vigilar las operaciones de tantos depositos:

Considerando que aun sin haber llegado este caso, hay ya motivos fundados para asegurar que se han hecho á su sombra fraudes de consideracion, ya destinando el combustible al consumo terrestre sin pagar el derecho arancelario, ó ya intro duciendo entre el carbon objetos de ferreteria y otros no menos fáciles de ocultar:

Considerando que se ha abusado ademas hasta el punto de conservar los depósitos á personas que ni aun son consignatarios de buques, y que tal vez por efecto de estas concesiones no pueden sostenerse en algunos puertos depósitos administrativos, como ha sucedido en Málaga, donde quedó suprimido el que habia por falta de recursos, mientras que en el mismo puerto hay siete particulares para el carbon y aun se solicitan otros dos:

Considerando que los depósitos á que se refieren las bases 4.ª y 5.ª de la ley de 17 de julio de 1849 son únicamente los especiales de puerto y los generales para cuyo régimen se consignaron reglas en los capítulos 8.ª y 9.ª de las Orde-

nanzas, y en esta inteligencia parece que que todo otro depósito independiente de aquellas bases y sin sujecion á otras reglas se encuentra fuera de la ley:

Considerando que allí donde hay establecido depósito general ó especial de puerto con circunstancias á propósito para el almacenaje de carbones no se comprende siquiera la necesidad de depósitos particulares; puesto que la conveniencia de algun consignatario nunca debe sobreponerse á la general de la Administracion; cuya vigilancia se hace imposible, y cuyos intereses se menoscaban con semejantes concesiones:

Y considerando que concedidos ó permitiendo subsistir unos depósitos, no habria razon que permitiese monopolizar su uso negando el establecimiento de otros; y que aun en aquellos puertos donde no hay depósitos de comercio exige el interés de la Administracion, sin que por ello se perjudique el de los particulares, que se rennan todos los de estos en un solo punto para que de esta manera, cumplido el objeto principal de los depósitos, pueda la Administracion ejercer sobre ellos la debida vigilancia, sin distraer de otras atenciones una fuerza considerable del resguardo; S. M. ha tenido á bien ordenar:

1.º La supresion de todos los depósitos particulares de carbon que hay en Cádiz, como perjudiciales á la buena administracion de la Renta de Aduanas, y por ser ademas innecesarios para la marina mercante y del Estado, puesto que existe en el puerto mas adecuado de aquella bahia un depósito general á cargo de la Junta de comercio, con la amplitud suficiente para el almacenaje del carbon que sea preciso depositar en aquella localidad.

2.º Que se adopte igual disposicion respecto á los depósitos particulares de la misma clase que haya en cualquier otro puerto de la Peninsula é islas Baleares en que existan depósitos especiales ó generales á cargo de las Juntas de comercio, encargando á los respectivos Gobernadores, asi como al de Cádiz, que pongan un plazo prudencial para llevar á efecto esta medida; en la inteligencia de que por lo respectivo á los contratistas para el surtido de los buques del Estado no se verificará la supresion hasta que terminen sus respectivas y actuales contratas.

3.º Que en los demás puertos en donde no existan depósitos para las Juntas de comercio, y si únicamente de particulares, se refundan estos en uno solo á cargo de la respectiva Junta, con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas, ó bien por subrogacion de aquella, á cargo de cualquiera que lo solicite bajo

reglas [análogas que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

4.º Que se prohiba en lo sucesivo todo depósito particular de carbon, sea en tierra ó sea flotante, aunque los interesados sean dueños ó consignatarios de buques de vapor ó contratistas para el surtido de los del Estado, en puertos en donde haya depósitos á cargo de las Juntas de comercio.

Y 5.º Que sea considerado como acto de defraudacion, sujeto en este concepto á las penas de las ordenanzas, el empleo del carbon de que se trata en cualquier otro objeto que no sea el consumo de los buques de vapor.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de julio de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar los derechos de la partida 13 del Arancel, que corresponde á los extractos colorantes de las maderas y cortezas astringentes, fijándoles el derecho que segun sus clases y riqueza colorante debe imponerse á los comprendidos en la misma; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Junta de Aranceles, se ha dignado mandar que la partida 13 del Arancel se divida en dos, redactadas en la forma siguiente:

Extracto de castaño líquido ó en pasta, y los en líquido de campeche aclisote, palo brasil, lima y demás resultantes de las maderas y cortezas astringentes que no tengan partida espresa en el Arancel, cada 100 kilogramos, 2 escudos 500 milésimas de escudo en bandera nacional, y 3 escudos en bandera extranjera.

Extracto en pasta húmeda, seca ó en polvo de las maderas y cortezas comprendidas en la partida anterior, excepto la de castaño, cada 100 kilogramos, 5 escudos en bandera nacional y 6 escudos en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1865.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en la Direccion general de Aduanas á consecuencia de una



instancia de la sociedad especial minera titulada *Esperanza de Reinosa*, pidiendo que se declare, al menos por seis años, libre de toda clase de derechos de introducción la brea mineral con destino á las fábricas de aglomerados de hulla menuda, ó bien se haga una rebaja en los derechos de Arancel que permita el sostenimiento de las actuales fábricas y sirva de estímulo para el planteamiento de otras; S. M., conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien desestimar la indicada solicitud de la sociedad *Esperanza de Reinosa* con respecto á la libertad de derechos que se pide, por ser contraria á la base 6.ª de la ley de 17 de julio de 1849, que prohíbe se haga escepcion ni rebaja alguna de derechos á favor de sociedades, industrias ni establecimientos públicos; mandando al propio tiempo que la partida 51 del Arancel vigente que comprende el asfalto puro, betun-asfalto, etc., se refunda ó englobe en la 52 del mismo, que se refiere al alquitran, brea, mineral ó vegetal y otras resinas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso, 30 de julio de 1865.—Alonso Martínez.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**

El día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la Sala de Sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 16 de agosto de 1865.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

**JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.**

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

- 1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará el 30 de setiembre de 1866.
- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.
- 3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

*Domingo, lunes, miércoles y viernes.*

Por la mañana.

- Tres onzas de judías.
- Seis id. de patatas.
- Media id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Dos onzas de garbanzos.
- Dos id. de judías.
- Una y media id de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

*Martes, jueves y sábado.*

Por la mañana.

- Dos onzas de judías.

- Siete id. de patatas.
- Una id de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Cuatro onzas de judías.
- Seis id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Paracada 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Cuatro cabezas de ajos.
- Dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad, y además arroba y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de villa. Si por la de indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla esceda de una tercera parte del total combustible que se consume en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie y en todo conforme á las muestras que han de presentarse, con arreglo á la condicion 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el excelentísimo señor Presidente, ordenar bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez; 1000 reales por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, y con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar, cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Jun-

ta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los Establecimientos, con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlos á los cocineros, para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se altere el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; más si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual, en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la 8.ª condicion.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato perderá el depósito que le sirvió de fianza, por no cumplir con la obligacion contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellon en metálico y presentar muestra de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y segun las adjuntas muestras, por el precio de..... cénts. cada racion, y para asegurar es a proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 15.  
(Fecha y firma).»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de cárceles en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta

retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado, y dos copias en el de oficio.

Madrid 14 de agosto de 1865.—El Secretario Alejo Roes y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.—Es copia, Mendez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de las ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1866.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo serán de 26 á 30 de aceite diarias en verano, y de 35 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes, poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesándose el jabon dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los días y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espende para el público, el aceite claro, sin posos, y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1000 rs. vn. en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite con el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Conta-



HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ.

MES DE JULIO DE 1865.

Nota de los artículos adquiridos en el presente mes para el consumo de dicho establecimiento.

Artículos	Cantidad.			Precio en			Nombre del vendedor.	Punto donde se hace la compra.
	Kilogramos	Gramos.	Litros.	Kilogramos	Gramos.	Litros.		
Carne. . . . .	112	086	»	0,625	»	»	Manuel Ruano. . .	Aranjuez.
Tocino. . . . .	23	004	»	1,004	»	»	Idem.	Idem.
Manteca. . . . .	5	»	»	4	»	»	Idem.	Idem.
Aceite. . . . .	»	»	52	»	»	0,425	Domingo del Aguila.	Idem.
Arroz. . . . .	34	506	»	0,280	»	»	Idem.	Idem.
Garbanzos. . . . .	140	»	»	0,550	»	»	Idem.	Idem.
Patatas. . . . .	162	»	»	0,090	»	»	Idem.	Idem.
Vino. . . . .	»	»	7	»	»	0,160	Idem.	Idem.
Chocolate. . . . .	2	»	»	1,300	»	»	Idem.	Idem.
Carbon. . . . .	2760	556	»	0,050	»	»	Idem.	Idem.
Velas de sebo. . . . .	23	004	»	0,660	»	»	Domingo del Aguila.	Idem.

Aranjuez 10 de agosto de 1865.—El Administrador, Luis Muñoz y Saez.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Gimenez.

(589.—N. 3.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Manuel Saez Hernandez, Escribano actuario y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, como sustituto del doctor don Mariano Garcia Sancha.

Doy fé: que en dicho Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se han seguido autos civiles, á instancia de don Pedro Pascual Uhagon, contra la Compañía general Crédito Ibérico, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre rescision del contrato de compra-venta de dos fincas, en cuyos autos, sustanciados por los trámites ordinarios, recayó la sentencia que su tenor y el de su publicacion es el siguiente:

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco: Vistos estos autos civiles promovidos por don Pedro Pascual Uhagon, de este domicilio, y en su nombre el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, contra la compañía titulada Crédito Ibérico, establecida en esta córte, y sustanciados con los Estrados del Juzgado en rebeldía de la misma, sobre rescision del contrato de venta de dos fincas, situadas ambas fuera de la Puerta de Santa Bárbara de esta poblacion, y consistentes la primera en un terreno con parte de edificacion, cercado de tapias, conocido con el nombre de El Paraiso, y que comprende una superficie de 142.514 pies cuadrados; y la otra en un solar que comprende una área plana de 99.221 pies cuadrados:

Resultando que en 23 de enero de 1864 don Pedro Pascual Uhagon otorgó una escritura ante don Nicolas de Motta, Escribano de número y Notario del Colegio de esta córte, por la cual vendió á la compañía general denominada Crédito Ibérico establecida en la misma, las dos fincas espresadas, situadas ambas fuera de la puerta de Santa Bárbara, pero dentro del ensanche de la misma, y consistentes la primera en un terreno con parte de edificacion cercada de tapias, conocido con el nombre de El Paraiso, y comprensivo de 142.514 pies cuadrados; y la segunda finca en un solar que comprende una área plana de 99.221 pies, tambien cuadrados:

Resultando que la espresada venta se hizo, segun dicha escritura, por precio de 3.867.760 reales vellon, pagaderos 1.350.000 reales en 700 acciones de la compañía general Crédito Ibérico, compradora, de 1900 rs. cada una á la par, y con todo el capital desembolsado, que con anterioridad al otorgamiento de dicho contrato tenia ya recibidas el vendedor señor Uhagon; y los 2.517.760 reales restantes en cinco pagarés de 507.552 reales cada uno, al plazo, el primero de un año, á contar desde 31 de diciembre de 1863, y de seis en seis meses los siguientes, con el rédito anual del 6 por 100:

Resultando que á la seguridad y pago de los 2.842.291 reales 20 céntimos, á que ascendia la cantidad aplazada ó comprendida en los cinco pagarés, é intereses estipulados del 6 por 100, se constituyó por los representantes de la compañía compradora, además de la obligacion personal, hipoteca voluntaria sobre las fincas enagenadas, y de cuanto en ellas se construyera, edificara y mejorase:

Resultando que en 13 de mayo del mismo año de 1864, don Pedro Pascual de Uhagon, de una parte, y el excelentísimo señor don Manuel Fernandez Duran y Pando, Marqués de Perales, y don Bernardo Iglesias y Tineo, como representantes de la Compañía general Crédito Ibérico, de la otra, formalizaron ante el propio Escribano don Nicolás de Motta otra escritura adicional á la de venta que se ha relacionado, por la que declaran que la hipoteca voluntaria que en esta constituyeron fuera y se entendiése espresa y responsables las fincas enagenadas á la seguridad y pago del importe de los cinco pagarés, y sus intereses del 6 por 100, por las cantidades que respectivamente figuran á dichas fincas:

Resultando que en la citada escritura adicional, y por la condicion segunda que comprende, se acordó, «que si vencido el plazo de cualquiera de los cinco pagarés, ó los cupones de las 700 acciones relacionadas, la compañía Crédito Ibérico no realizase su pago con toda puntualidad, el señor don Pedro Pascual Uhagon, ó quien legalmente le representara, podria pedir la rescision del contrato de las fincas vendidas, hacerse dueño de las mismas devolviendo las 700 acciones de la sociedad, que se le entregaron como parte del precio y

la indemnizacion de daños y perjuicios.»

Resultando que dichos dos contratos fueron inscritos en el Registro de la Propiedad de esta córte en 9 de junio del referido año de 1864:

Resultando del testimonio traído á los autos dentro del término pre batorio, que en 2 de enero de este año se protestó en forma, por falta de pago, el primero de los cinco espresados pagares, importantes 538.005 rs., 12 cént.; y que habiendo acudido la Sociedad Española de Crédito Comercial (tenedora del mismo por virtud de endoso), al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, solicitando el embargo preventivo de los bienes de la compañía general de Crédito Ibérico, para asegurar aquella suma, se acordó así, y tuvo efecto dicho embargo en 18 de marzo, comprendiéndose en él las fincas adquiridas por la compañía mencionada:

Resultando que en 24 del propio mes de marzo don Miguel Elias Viertola, como apoderado de don Pedro Pascual Uhagon, demandó á juicio de conciliacion al Director de la indicada compañía titulada Crédito Ibérico, sobre rescision del contrato referido de compra-venta de los terrenos espresados, otorgado en 23 de agosto de 1864, cuyo acto se dió por terminado mediante no haber sido posible conseguir avenencia:

Resultando que en 4 del siguiente mes de abril, la representacion de don Pedro Pascual Uhagon, fundándose en el resultado de las dos escrituras que se han mencionado, cuyas copias acompañó en union del certificado del juicio conciliatorio, y en los demás hechos espuestos, interpuso la correspondiente demanda, que fué repartida á este Juzgado, contra la compañía general Crédito Ibérico sobre rescision del contrato de venta de los dos terrenos enunciados, y para que en su consecuencia se condenase á la compañía demandada á otorgar la correspondiente escritura, y á indemnizar al actor de los daños y perjuicios que se le sigan y se le hayan seguido por los gastos hechos y por las indemnizaciones pagadas á los arrendatarios de las fincas ya tambien por el interés del capital total precio de la venta, desde la fecha del otorgamiento hasta la en que quedase ejecutoriada la sentencia, con mas las costas y gastos del juicio:

Resultando que admitida dicha de-

dor, y certificacion del encargado de la Junta, acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir más ni retirar las entregadas después de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta córte, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª»

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

12. La subasta se verificará el dia 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

14. Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 14 de agosto de 1865.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 3396.

El ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado en 2 del corriente lo que sigue.—Excmo. señor: Habiéndose verificado el reconocimiento del reino de Italia, S. M. el Rey Victor Manuel, se ha servido nombrar al marqués de Tagliacarne su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en esta córte; y S. M. la Reina (Q. D. G.) á don Augusto Ulloa con igual carácter cerca de aquel soberano.—De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, rogándole lo ponga en el de sus subordinados á quienes corresponda, á fin de que en sus relaciones oficiales con los agentes italianos los consideren y reconozcan como representantes del reino de Italia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para la general inteligencia y á los fines que en el anterior inserto se mencionan.

Madrid 25 de agosto de 1865.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.



mándala, y conferido traslado de ella á la compañía general de Crédito Ibérico, se emplazó en forma con la misma á don Claudio Valette, en concepto de Director en comision, y como tal legítimo representante de la referida sociedad:

Resultando que trascurrido el término del emplazamiento sin comparecer esta, y acusada la rebeldía se dió por contestada la demanda, haciéndola saber esta providencia en los mismos términos que el emplazamiento, y continuando después el juicio por sus trámites entendiéndose las diligencias necesarias con los estrados del juzgado en rebeldía de dicha sociedad, con arreglo á las prescripciones de la ley.

Resultando que recibido el pleito á prueba se propuso solamente por el actor, y acordó por el Juzgado, la compulsión ó estension del testimonio que ocupa en estos autos los folios 77 al 184, con referencia á las diligencias de embargo preventivo practicadas á instancia de la sociedad española Crédito Comercial de Madrid, que se ha hecho especial mención en el presente, resultando de esta sentencia: Que sus autos que concluidos los autos, después de haberse dado á los mismos la citación correspondiente, conforme á su clase y naturaleza, se mandaron traer á la vista con las citaciones oportunas para la resolución definitiva que en justicia proceda:

Considerando que lo estipulado y convenido lícitamente en todo contrato lleva consigo la obligación civil y natural, por la cual puede ser apremiado en juicio para su cumplimiento cualquiera de los contratantes, que, desconociendo sus deberes, perjudicara al otro con su negligencia ó negativa hasta el punto de no hacer aquello en que hubieran consentido:

Considerando que toda condicion es una circunstancia dudosa de cuyo futuro evento se hace pender el negocio ó estabilidad del contrato en que se hubiera puesto; y que habiéndose fijado en la segunda de la escritura adicional de 13 de mayo de 1864, que otorgaron según se ha dicho don Pedro Pascual Uhagon, por sí y como vendedor de los dos terrenos que quedan expresados, y el escelentísimo señor don Manuel Fernandez Duran y Pando, Marqués de Perales y don Bernardo Iglesias Tineo, como compradores, en representación de la Compañía general de Crédito Ibérico, la de que si vencido el plazo de cualquiera de los cinco pagarés ó los cupones de las 700 acciones de dicha compañía en que se había hecho el pago de aquellos, no se realizaran unos ú otros con toda puntualidad, podría pedir el vendedor la rescision del contrato, no es dado á los compradores estorbárselo, puesto que así convinieron en ello, si tal circunstancia aconteciera:

Considerando que son requisitos ó condiciones imprescindibles y esenciales para la validez de toda convencion, el consentimiento de los contrayentes, su capacidad de contraer un objeto cierto que forme la materia del contrato y una causa lícita en la obligación, y que estas tres circunstancias se encuentran en la estipulación que garantizó la primera escritura de venta de 25 de enero de 1864, igualmente que la adicional en 13 de mayo del mismo año, así para corroborar la validez y eficacia de dicho contrato como para declarar su rescision si ha dejado de cumplirse el fin directo que se habia propuesto el dueño de las fincas al querer enagenarlas:

Considerando que cuando se hubiese estipulado entre el comprador y el vendedor que no pagándose la cosa hasta cierto día señalado se deshaga la venta, queda á eleccion del segundo demandar el precio y llevar á efecto la venta ó revocarla y retener para sí la señal ó parte de pago que hubiere recibido cuando el primero no entregó todo el precio ó la

mayor parte al plazo asignado: (Ley 38, título quinto, Partida quinta.)

Considerando que rescindido el contrato por la voluntad del vendedor, debe entregarle el vendedor los frutos que hubiera percibido de la cosa, pero solamente cuando aquel lo devolviese la señal ó parte de precio que le estuviese entregado, y abonándole los gastos ó espensas que se le hubiesen para ello causado, así como tambien que el comprador ha de responder igualmente de los desperfectos ó deterioros sufridos: (La misma ley citada.)

Considerando que así como el vendedor está obligado á entregar la cosa vendida, es del mismo modo el primer deber del comprador satisfacer el precio, porque sin este requisito no se le trasfiere el dominio de la cosa, á no dar á aquel fiador ó prenda equivalente, ó que se obligara entregarlo dentro de cierto término ó hiciera el vendedor confianza de ello: (Ley 46, título 28, Partida tercera.)

Considerando que si bien por la condicion resolutoria que se hubiese propuesto en un contrato no se suspende la ejecucion de este, queda sin embargo obligado el acreedor á restituir la cosa que recibió en el caso de que llegara á verificarse el acontecimiento previsto: (Leyes 38 y 40, título quinto, Partida quinta.)

Considerando que la inobservancia de un pacto que dé causa á la obligación, surte tambien los efectos de condicion resolutoria, y que produce la indemnizacion de los daños ocasionados: (Ley 38, título quinto, Partida quinta.)

Fallo; Que debo condenar y condeno á la compañía general de Crédito Ibérico á que otorgue en favor de don Pedro Pascual Uhagon escritura de rescision del contrato por el cual, y según las que tiene formalizadas en representación de ella el Excmo. señor don Manuel Fernandez Duran y Pando, marqués de Perales, y don Bernardo Iglesias Tineo, el 25 de enero y 13 de mayo de 1864 en esta corte, ante el Notario don Nicolás de Motta, les fueron vendidas las dos fincas ó terrenos que se han referido en precio de rs. vellon 3.867.760, á indemnizar á Uhagon todos los daños y perjuicios que se le sigan ó hayan segundo por quedar sin efecto la expresada venta, debiendo tambien satisfacer la Sociedad el 6 por 100 anual de los pagarés y cupones que no se hubiesen realizado á sus vencimientos. Asimismo debo declarar y declaro, que verificada la rescision del contrato, queda obligado Uhagon á devolver en el acto á la Compañía general de Crédito Ibérico las 700 acciones de este establecimiento, que recibió en parte de pago, importantes 1.530.000 rs.; los cinco pagarés que ascienden á 2.557.760 rs. y cualquiera otros valores que hubiese percibido por razon de la referida venta, imponiéndola las costas y los gastos de este juicio.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia, además de notificarse en los estrados del tribunal y de hacerse notoria con arreglo al artículo 1183 de la misma ley, en el *Diario Oficial de Avisos, Gaceta del Gobierno* y en el *Boletín* de la provincia. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mandó y firma.—José Puig Alvarez.

Publicacion.—La sentencia que antecede fué leída y publicada por el señor don José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito de la Universidad de esta capital y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito, estando celebrando audiencia pública en Madrid hoy 18 de agosto de 1865, por ante mí el infrascrito Escribano, que doy fé.—Manuel Saez Hernandez.

Y para que tenga efecto la insercion acordada, libro el presente edicto, que

firmando en Madrid á 22 de agosto de 1865.—Manuel Saez Hernandez.—1586.

#### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2679 arrobas de trigo.  
5169 idem de harina.  
6833 idem de carbón.  
117 vacas, que componen 45.312 libras de peso.  
845 carneros, que hacen 16.936 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 5.375 á 5.500 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.  
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.  
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.  
Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.  
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra.  
Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.  
Vino, de 5,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.  
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.  
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.  
Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.  
Arroz, de 5 á 580 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 lib a.  
Lentejas de 1,900 á 2,500 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.  
Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.  
Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2 2,250 escudos fanega.  
Algarroba, á 2,200 escudos idem.  
Quedan por vender  
Trigo vendido..... 707  
Madrid 27 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San Saturnino.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de agosto de 1865, á las tres de la tarde.

#### FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-00 pequeños; no publicado, 40-40 d.; á plazo, 40-50 fin cor. vol.; 40-15, 20, 35 y 50 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 57-00.

Deuda del personal, no publicado, 21-75.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-00 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00 p.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-15 p.  
Paris á 8 dias vista, 5-10.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### LA UNION EN HIEDELAENCINA.

Minas Valenciana primera, y Santa Catalina Sociedad especial minera.

Conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley vigente de minas, y el 13 del reglamento de esta sociedad, se requiere por tercera y última vez á los señores que á continuacion se espresan para que se sirvan pagar al señor tesorero de la misma, don Isidro de Aguirre, que vive calle de Esparteros, número 5, comercio, el dividendo número 4 que les ha correspondido por las acciones que respectivamente poseen.

Señores socios.

Señor don Pedro Tomás de Córdoba, 200 rs. por la accion número 263.

Don Pio de la Peaña, 800 rs. las acciones números 5, 7, 100 y 265.

Excmo. señora condesa viuda de Torrepando, 200 rs. por la accion número 15.

Don José Magaz, 100 reales por accion accion núm. 211, primero y segundo cuartos.

Don Juan Bautista Latorre, 100 reales por el primero y segundo cuarto de la accion núm. 25.

Don Juan Blanco Latoja, 500 rs. por dos y media acciones, números 62, y tercero y cuarto cuartos de la 91, tercero y cuarto cuartos de la 205 y primero y segundo cuartos de la 284.

Don Eugenio Rodriguez, 400 rs. por las acciones números 150 y 162.

Don Lorenzo Fernandez, 300 rs., 100 por el dividendo núm. 3, y 200 por el 4 de la accion núm. 255.

Don Donato Campillo, 200 rs. por la accion número 257.

Don Gonzalo Mora, 200 rs. por la accion núm. 89.

Don Juan Labourdete, 400 rs. por la accion núm. 68, tercero y cuarto cuartos de la 90, tercero y cuarto cuartos de la 148.

Don Juan Sagaz, 1000 rs. por las acciones números 130, 131, 132, 133, 198.

Don Antonio Mediano, 200 rs. por la accion núm. 118, y

Don Narciso Garcia, 200 rs. por la accion núm. 6.

Madrid 26 de agosto de 1865.—Por acuerdo de la J. D.—El Secretario interino, A. Deblas.—1536.

La persona que hubiese hallado en la tarde del dia 25 del corriente un caballo capon, de color castaño oscuro, lucero, calzado de una pierna, rabon, de edad como de siete años, y de siete á siete cuartas y media de alzada, que se escapó desde el pueblo de Hortaleza con direccion á esta corte, habiendo llegado hasta las afueras de la puerta de Alcalá y de Recoletos, se servirá entregarlo ó dar razon de su paradero en el cuartel del Pósito, donde está el primer regimiento de Ingenieros, que se le gratificará. Dicho caballo lleva montura de galápagos, y bocado con doble rienda. 1580.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amante, 7. MADRID: 1865.